**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 17 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**AMC-ACTA-000540-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.17 del 14 de septiembre de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: BRANIUM SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  RADICADO: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001- 23-31- 000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 2.DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-008-2021-00170-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001- 23-31- 000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 3. DEMANDANTE: VILMA PEREZ NUÑEZ  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2021-00006-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.**  **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 4. DEMANDANTE: JORGE PUERTA TORRES  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-003-2021-00133-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.**  **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 5. DEMANDANTE: JORGE TEHERAN HURTADO  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2021-00133-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 6. DEMANDANTE: SAUL CANOLES TURBAY Y OTROS  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2020-00007-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 7. DEMANDANTE: HECTOR PALACIO PARDO  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2019-00049-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 8. DEMANDANTE: EIDER DE LA ROSA  DEMANDADO: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA-VINCULADO: DISTRITO DE CARTAGENA.  TIPO DE PROCESO: ORDINARIO  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-006-2021-00095 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que fue la Concesión Vial de Cartagena S.A., quién suscribió los diferentes contratos y demás documentos con el mismo.** |
| 9. CONVOCANTE: JOSE DOMINGO CARABALLO JULIO  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO  RAD: E- 2022-422979 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, con fundamento en que el convocante pretende la nulidad del acto administrativo, lo cual no es susceptible de conciliación, ya que solo la autoridad judicial puede resolver si se ajusta o no a derecho. De otro lado, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analiza las pretensiones de la solicitud constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos, es decir derechos ciertos e indiscutibles ,lo cual por la naturaleza de estos derechos, no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna.** |
| 10. CONVOCANTE: WILLIAM MAURICIO PABON MADERA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE HACIENDA- DIRECCION DE TALENTO HUMANO-TESORERIA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E- 2022-419542 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el convocante pretende la nulidad del acto administrativo, lo cual no es susceptible de conciliación, ya que solo la autoridad judicial puede resolver si se ajusta o no a derecho. De otro lado, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analizan las pretensiones de la solicitud, constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos, es decir derechos ciertos e indiscutibles, así las cosas por la naturaleza de los mismos, no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna.** |
| 11. CONVOCANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- CORBETA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  RAD. E-2022-430036 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 12. CONVOCANTE: GRACIELA MONTES OSORIO  CONVOCADO: GRUPO NORMANDÍA S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES CIVILCO S.A, MINISTERIO DE VIVIENDA -DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD: E- 2022-436712 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Entidad no tiene interés jurídico alguno dentro del mismo, requisito necesario para que se considere a una parte como legitimada en un proceso. Es evidente que nos encontramos frente a un conflicto entre particulares, donde se vislumbra el incumplimiento de un contrato, en el que ambas partes se obligaron a efectuar lo pactado, luego entonces, si una de ellas ha incumplido, lo pertinente sería, de acuerdo a la legislación civil, exigir la resolución o el cumplimiento del contrato.**  **Así las cosas, imputarle al Distrito dicho incumplimiento, sería negar lo preceptuado en la Constitución y la Ley , específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política.** |
| 13. CONVOCANTE: ANA CAROLINA ARRIETA TORRES  CONVOCADO: GRUPO NORMANDÍA S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES CIVILCO S.A, MINISTERIO DE VIVIENDA -DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD: E- 2022-429507 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Entidad no tiene interés jurídico alguno dentro del mismo, requisito necesario para que se considere a una parte como legitimada en un proceso. Es evidente que nos encontramos frente a un conflicto entre particulares, donde se vislumbra el incumplimiento de un contrato, en el que ambas partes se obligaron a efectuar lo pactado, luego entonces, si una de ellas ha incumplido, lo pertinente sería, de acuerdo a la legislación civil, exigir la resolución o el cumplimiento del contrato.**  **Así las cosas, imputarle al Distrito dicho incumplimiento, sería negar lo preceptuado en la Constitución y la Ley , específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política.** |
| 14. CONVOCANTE: ROCIO HOYOS ZABALETA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD. E-2022-456991 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 15. DEMANDANTE: CONSORCIO DOTACIÓN CARTAGENA 2019 DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2020-00007-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro de este asunto, con fundamento en que el acto administrativo de adjudicación fue emitido en cumplimiento de la ley y la constitución, toda vez que para su expedición se tuvieron en cuenta los requisitos necesarios para los procesos de selección y el expediente contractual da cuenta que no se favoreció al adjudicatario, sino que se escogió la mejor propuesta conforme a los criterios de selección objetiva, por tanto, al no existir irregularidad en el acto de adjudicación, no puede acusarse de nulidad al mismo.** |
| 16. DEMANDANTE: PEDRO BUELVAS SIERRA  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-013-2022-00169-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que las pretensiones elevadas por el actor popular son atribuibles a la empresa TRANSCARIBE SA, persona jurídica con autonomía administrativa y presupuesto propio, quien es la obligada como órgano gestor a dar cumplimiento a los cronogramas y presupuestos destinados en el CONPES para la puesta en marcha del sistema integrado de transporte en el Distrito de Cartagena.** |
| 17. DEMANDANTE: GERSON SIERRA DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICODISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: ORDINARIO  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-004-2021-00244 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.SELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A** |
| 18. CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-420454 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, dado que se cuenta con los recursos provenientes de la Secretaría de Planeación Distrital para llevar a cabo el pago de la misma, correspondiente únicamente a los honorarios del período comprendido entre JULIO a DICIEMBRE de 2021, es decir la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CTE ($14.227.983),sin reconocimiento de intereses, ni otro tipo de emolumentos.** |
| 19. DEMANDANTE: JAVIER GARCIA BAEZA  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-011-2021-00269-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, habida cuenta que no existe material probatorio suficiente dentro de las pruebas aportadas por el demandante, por medio de las cuales se evidencien las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el Distrito de Cartagena y la situación fáctica constitutiva del litigio, es decir, no se acredita la presunta falla en el servicio que se pretende imputar a la Administración Distrital** |
| 20. CONVOCANTE: JUAN MIGUEL PUENTE TOUS  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- DATT  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  RAD: E- 2022-454456 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el caso que nos atañe, toda vez que las Resoluciones No. 01- 2021-000089 del primero (1) de julio de 2021 y 7440 de 28 de junio de 2022, son producto del trámite de un proceso administrativo en el que se le respetaron al hoy convocante las garantías del derecho al debido proceso y defensa, y en el que no logró demostrar la violación a las plenas garantías en el procedimiento de imposición de la orden de comparendo N°28804506 del 2 de abril de 2021. Sumado a esto, la solicitud de conciliación presentada por el mismo, no cumple con la carga argumentativa y probatoria suficiente para demostrar la ocurrencia de una causal de nulidad de dichos actos administrativos** |
| 21. CONVOCANTE: OSCAR NOGUERA PIÑA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.A  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD: E- 2022-454456 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la actuación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del TPC, se limitó a exhortar a la empresa transportadora COINTRACAR, de la que hace parte el vehículo del hoy convocante; al cumplimiento inmediato de un acto administrativo definitivo, esto es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, acto administrativo que se presume válido, ya que no ha sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativo.** |
| 22. CONVOCANTE: CABEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD: E- 2022-430036 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente caso, toda vez que realizado un análisis jurídico, se vislumbra la deficiencia probatoria respecto de las acciones y omisiones endilgadas al Distrito de Cartagena, que supuestamente generaron un daño al convocante, situación que no se encuentra acreditada, pues en los eventos de reparaciones directas debe demostrarse no solo la imputación, sino el daño, el cual no se aprecia en este caso.** |
| 23. CONVOCANTE: CONSORCIO GAP CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD. E-2022-321166 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se Adjudicó el proceso de selección al proponente No.1, es decir , la Resolución 2921 del 03 de mayo de 2022, a favor de Ingenieros Civiles Especialistas S.A.S. -ICE S.A, fue expedido con sujeción a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, revestido de legalidad por estar conforme al interés público.**  **Así las cosas, no puede pretender el convocante la revocatoria directa del mismo, aduciendo la existencia del incumplimiento de la Renovación del Registro Único del Proponente- RUP, dado que fue subsanado en debida forma durante el tiempo estipulado, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos establecidos en el pliego de condiciones definitivos, encontrándose acorde con las disposiciones de ley previstas en el artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.3.2.del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes o complementarias que imparte legalidad a la actuación contractual desplegada.** |
| 24. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: MARIA ELENA ZULUAGA  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*